

Se presentan a continuación las distintas normativas que hacen referencia a la compatibilidad de cargos u horas cátedra permitidos.

- ↳ Ley 9330. Año 2001
- ↳ Decreto N° 5231GOB
- ↳ Decreto 504/85 GOB
- ↳ Decreto N° 3124/88 MSBCE
- ↳ Decreto N° 1687/96 M.G.J.E.
- ↳ Resolución 2450/06 CGE

Amalia Homar

Ley 7413

PARANA, 31 de octubre de 1984

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º: El Personal de la administración pública provincial que a. la fecha de la presente ley, desempeñe más de un empleo en la misma o en la administración pública nacional o municipal, ya sea que dicha acumulación se produzca en una o más de las, citadas administraciones, deberá optar por uno solo de los empleos. A tal efecto el Poder Ejecutivo reglamentará el plazo, modo y forma en que dicha opción concretarse, dictando las medidas que aseguren el cumplimiento de la ley.

Artículo 2º: Si el, personal de la administración pública provincial optare por un empleo en la administración pública nacional o municipal el o los que ejercieren en ésta, caducarán automáticamente.

Artículo 3º : Si la opción fuera por uno del ámbito de 1a administración pública provincial caducarán los otros que tuviera en ésta y deberá presentar, en el plazo y

Junio 2007

con las modalidades que el Poder Ejecutivo señale, constancia fehaciente de su renuncia a los que ostente en la administración pública nacional o municipal.

Artículo 4°: Declarase incompatible el desempeño de un empleo en la administración pública provincial con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza proveniente de cualquier régimen previsional de las fuerzas armadas, de seguridad o policial.

Solamente quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones y los de la Ley N° 22674.

Artículo 5°: El personal de la administración pública provincial cualquiera sea su jerarquía, repartición, organismo u oficina donde preste servicios y que se encuentre comprendido en la situación del artículo 4° de la presente ley, deberá presentar una declaración en la oportunidad y con las particularidades que el Poder Ejecutivo determine reglamentariamente.

Artículo 6°- El personal profesional y técnico de la administración pública provincial tiene incompatibilidad absoluta para asesorar, representar, patrocinar o contratar servicios, con personas físicas o jurídicas en asuntos judiciales, extrajudiciales; o administrativos, en los que sea parte o tenga interés la provincia, la nación o los municipios.

Esta incompatibilidad se extiende a aquellos casos en que dichas personas gestionen o sean parte en contratos, convenios u operaciones con entes oficiales, provinciales, nacionales o municipales o sean concesionarios o permisionarios de obras y servicios, públicos.

En aquellos casos en que se establezca la dedicación exclusiva del personal profesional y técnico, deberá suspender el ejercicio profesional.

Artículo 7°.- Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo 6° el personal profesional y técnico cuando actúe en causa propia con motivo de la defensa de sus intereses personales.

Artículo 8°: Las compatibilidades posibles entre un empleo de la administración pública y el magisterio y las del magisterio entre sí, serán reglamentadas de acuerdo al número de horas o al régimen de los cargos docentes y siempre que lo tengan superposición horaria.

Artículo 9°.- Para el personal integrante de orquestas sinfónicas y bandas de jurisdicción provincial y municipal, será compatible su desempeño en cargos de ambos organismos, o similares y un empleo administrativo, sino existiere superposición horaria.

Artículo 10°.- Será compatible la acumulación de hasta dos empleos públicos en distinta jurisdicción para el ejercicio de la función de periodista, reportero gráfico o camarógrafo en cuanto no exista superposición horaria.

Artículo 11° : A los fines de la presente ley, entiéndase por administración pública nacional, provincial o municipal, las administraciones centrales de cada una de ellas y sus entes autárquicos, descentralizados, empresas, organismos, reparticiones u oficinas de cualquier naturaleza.

Artículo 12°.- El personal que encontrándose comprendido en las disposiciones de la presente ley, incumpliere con las obligaciones que ella o su reglamentación impone o que realizare acto tendiente a alterar, ocultar o disimular de cualquier forma su verdadera situación de empleo con la administración pública nacional, provincial o municipal, incurrirá en falta grave pasible de la sanción de cesantía.

Artículo 13°.- Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 14°.- Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, PARANA, 31 de octubre de 1984.

JORGE MARTINEZ GARBINO
Presidente II Senado

CARLOS ALBERTO CONTIN
Presidente II Cámara

Diputados

GUILLERMO J. ISASI
PEREIRA
Secretario II Senado

ENRIQUE
Secretario II. Cámara Diputados

Ley N° 9330

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 92°: Ningún docente podrá ejercer en incompatibilidad. No podrá tener más de un (1) cargo docente ni acumular más de treinta y seis (36) horas cátedra por semana, en cualquier nivel y modalidad de enseñanza, ya sea de gestión estatal o privada, dejándose a salvo los derechos adquiridos. A tal efecto, todo docente estatal o privado, deberá presentar declaración jurada de su carga horaria total ante el Consejo General de Educación.

Decreto N° 5231

28 de diciembre de 1984

con las modificaciones incorporadas por el Decreto 504/85 GOB
(27/02/ 1985)

VISTO:

Los dispuesto en el artículo 18° de la Constitución de la provincia y la Ley N° 7413; y

CONSIDERANDO:

Que se ha facultado al Poder Ejecutivo para dictar las normas reglamentarias que aseguren el cumplimiento de la Ley sancionada por la Honorable Legislatura;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

DECRETA:

Artículo 1°: El personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que desempeñen más de un empleo en los mismos o en la Administración Pública Nacional o Municipal, deberá optar por solo uno de ellos hasta el 1° de Marzo de 1985.-

Artículo 2°: Cuando se optare por permanecer en un empleo ajeno a la administración Pública Provincial, el cese en ésta se producirá automáticamente el 31 de Marzo de 1985.-

Artículo 3°: La licencia por descanso anual que correspondiera gozar al empleado por el cargo desechado en la Administración Pública Provincial, correspondiente al año 1984 y la parte proporcional del año 1985, deberá ser usada íntegramente con anterioridad a la fecha fijada en el artículo 2°, sin que quede derecho a indemnización o compensación alguna por el período no gozado.-

Artículo 4°: Quién optare por permanecer en un empleo en la Administración Pública Provincial, simultáneamente con la opción deberá adjuntar copia de la nota de presentación de su renuncia al o los cargos que ostentare en la Administración Pública Nacional y/o Municipal, la que deberá estar certificada por funcionario responsable de la misma. Deberá cesar en los mismos indefectiblemente en la fecha establecida en el artículo 2° y acreditar cada circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes.

Artículo 5°: El personal que detente más de un cargo en la Administración Pública provincial cesará en el empleo desechado automáticamente en la fecha fijada en el

Junio 2007

artículo 2º. Deberá comunicar su opción a los titulares de todas las reparticiones y organismos en que preste servicios, dentro de los plazos y en la forma establecidos en los artículos 1º y 6º, siendo de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto respecto de la licencia por descanso anual dispuesto en el artículo 3º.-

Artículo 6º: Las opciones contempladas en los artículos 2º y 4º del presente Decreto, deberán ser efectuadas por escrito por ante el titular de la repartición en que presta servicios hasta la fecha indicada en el artículo 1º. En la nota se especificará el cargo en el que se decide permanecer y el cargo o cargos en los que debe cesar, con indicación de su número de legajo o ficha personal, nombre y apellidos completos, número de matrícula individual, repartición u organismo en los que presta servicios y lugar de trabajo.-

Artículo 7º: Los agentes comprendidos en el artículo 4º de la ley 7413 deberán optar por el desempeño del empleo en la Administración Pública Provincial o percibir el haber proveniente de un beneficio de jubilación o de retiro, conforme a lo siguiente:

a) Para continuar en el empleo en la Administración Pública Provincial se deberá proceder a solicitar la suspensión en la percepción de los haberes de Jubilación o retiro ante la institución correspondiente, y con la constancia de la iniciación de dicho trámite se observará el procedimiento indicado en el artículo 5º. El personal alcanzado por lo dispuesto en éste inciso deberá abstenerse de percibir sus haberes de jubilación o retiro a partir 1º de Abril de 1985, debiendo acreditar tal circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes;

b) si optare por seguir percibiendo la jubilación o haber de retiro, serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 1º, 2º y 5º del presente queda establecido que la opción por continuar percibiendo jubilación o haber de retiro, a los efectos del presente Decreto, es equivalente a elegir permanecer en un cargo o empleo fuera de la Administración Pública Provincial.-

Artículo 8º: Modificado por Decreto 504/85 GOB

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 8º del Decreto N° 5.231/84 GOB que quedará así redactado: "Se considerará cargo docente al comprendido en el Estatuto del Docente Entrerriano, Estatutos análogos de otras provincias, Estatuto del Docente de la Nación, Estatuto del Docente Privado, Ley y Estatutos Universitarios y disposiciones concordantes. La disposición comprende a todo el personal docente titular, interino, suplente y contratado, que se desempeñe en organismos y establecimientos oficiales de Jurisdicción Nacional, Provincial o Privados reconocidos por la Provincia de Entre Ríos, por otras Provincias y por el Estado Nacional.

Las únicas compatibilidades admitidas en el ejercicio de cargos docentes con otros cargos de cualquier jurisdicción son las siguientes:

a) Un cargo de maestro de grado de jornada simple con un cargo administrativo, siendo equivalente el cargo de preceptor al de maestro de grado;

b) Un cargo de maestro de grado de jornada simple con hasta dieciocho (18) horas de cátedra de cualquier nivel y Jurisdicción;

c) Un cargo administrativo con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción.

d) *Un cargo docente directivo con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción.*

e) *Hasta treinta (30) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;*

f) *Los afectados al régimen de profesor por cargo, podrán acumular hasta treinta y seis (36) horas de cátedra de las cuales por lo menos seis (6) deberán corresponder a actividades no desarrolladas al frente de aula (asesoramiento-orientación);*

g) *Un cargo docente con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;*

h) *Los profesionales con libre ejercicio de la profesión con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel o jurisdicción. En el caso de acumularse un cargo de maestro de grado de jornada simple o preceptor con un cargo administrativo, deberán desempeñarse en la misma localidad”.*

Artículo 9º: Es incompatible el desempeño de un cargo de maestro de jornada completa con cualquier otro cargo docente o administrativo en cualquier nivel o jurisdicción.

Artículo 10º: En ningún caso podrán acumularse dos cargos docentes directivos, cualquiera sea su jurisdicción.

Se consideran cargos docentes directivos a los efectos del presente Decreto, los siguientes: Director, vicedirector, Rector, vicerector, Regente, Sub-regente, Jefe de Explotación, Jefe de Taller y Secretario.-

Artículo 11º: Modificado por el Decreto 504/85 GOB

Artículo 2º.- *Modifícase el artículo 11º del Decreto N° 5231/84 GOB, el que quedará así redactado: “Los aspirantes a interinatos y suplencias que no hayan reunido el mínimo legal de tiempo de servicio en cargos docentes para aspirar a la titularidad, estarán excluidos de las disposiciones de esta reglamentación mientras subsista la situación, pasada la cual quedarán sujetos a las disposiciones de este Decreto”.*

Artículo 12º: El personal docente contratado por un período de hasta noventa días, estará excluido de las prescripciones de esta reglamentación, siempre que no exista superposición horaria.-

Artículo 13º: El personal comprendido en los artículos 8º, 9º y 10º de la Ley N° 7413 que verificase superposición horaria en los empleos indicados deberá ejercitar su opción por permanecer en uno de ellos en la forma y plazos establecidos en los artículos 1º y 5º del presente y le serán aplicables respecto de los cargos desechados, las disposiciones de los artículos 2º, 3º y 4º.-

Artículo 14º: Las acumulaciones de cargos expresamente autorizadas por la ley N° 7413 y el presente Decreto, estarán condicionadas a que se verifiquen los siguientes extremos:

- a) que se cumpla íntegramente la jornada de trabajo correspondiente a cada cargo, sin que puedan acordarse horarios especiales;

b) Modificado el inciso b) por Decreto 504/85 GOB

Artículo 3º.- *Modifícase el inciso b) del artículo 14º del Decreto N° 5231/84 GOB, el que quedará así redactado: "b) Que cuando se trate de personal docente directivo con horas de cátedra, dichas horas correspondan a otro turno"*

Artículo 15º: Tendrán el carácter de declaración jurada todas las manifestaciones que los empleados efectúen en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 7413 y ésta reglamentación.-

Artículo 16º: Los titulares de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos autárquicos y descentralizados deberán, a más tardar el 30 de Abril de 1985, solicitar la formación del correspondiente Sumario Administrativo cuando verificasen que algún agente de la repartición no hubiese cumplimentado lo dispuesto en la ley N° 7413 y ésta reglamentación.-

Artículo 17º: Modificado por Decreto 504/85

Artículo 4º.- *Sustitúyase el artículo 17º del Decreto N° 5231/84 GOB por el siguiente: "Los cargos de Presidente del Consejo General de Educación, Vocal del Consejo General de Educación, Director de Enseñanza, Director de Planeamiento, Secretario General, Asesor Técnico, Director Departamental de Escuelas, Presidente y Vocal de Jurado de Concurso, Presidente y Vocal de la Junta Superior de Calificaciones, Jefe de Departamento Técnico, Técnico Docente, Supervisor, Secretario Docente de Dirección de Enseñanza, Coordinador del Complejo de la Escuela Hogar, son de dedicación exclusiva y por lo tanto incompatibles con cualquier otra actividad ajena a los mismos, incluyendo las horas de cátedra"*

Artículo 18º: Modificado por Decreto 504/85 GOB

Artículo 5º.- *Sustitúyase el artículo 18º del Decreto N° 5231/84 GOB, por el siguiente: "El docente titular que fuera designado interinamente para desempeñar un cargo de mayor jerarquía cualquiera fuere su naturaleza, y que por tal circunstancia se encuentre en situación de incompatibilidad por superposición horaria o por excederse en el máximo de acumulación admitida, no estará obligado a formular por este supuesto únicamente la opción correspondiente hasta tanto no sea designado como titular en el nuevo cargo, y siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en las tareas en que se exceda o superponga. Los empleados de la Administración Pública Provincial con más de UN (1) año de servicio, gozarán de licencia sin goce de sueldo cuando tengan la posibilidad de desempeñarse en un cargo docente o en horas de cátedra con carácter interino o suplente, por un período no mayor de DOS (2) años. Esta licencia no tendrá límite temporal en los casos previstos en el artículo 17º del Decreto N° 5231/84 GOB (artículo 4º del presente Decreto). El beneficio será acordado por la autoridad de nombramiento y concluirá cuando el agente finalice el interinato o suplencia, adquiera la titularidad del cargo o termine con la función en los casos del artículo 17º del Decreto N° 5231/84 GOB (artículo 4º del presente Decreto)".*

Artículo 6º.- Incorpórese como **artículo 19º** del Decreto N° 5231/84 GOB el siguiente: "No se encuentran comprendidos en las disposiciones del régimen de incompatibilidad y exclusivamente en lo que respecta a los cargos titulares adquiridos en Jurisdicción Nacional, los agentes que hayan pasado a desempeñarse

en la Administración Provincial como consecuencia de la transferencia de servicios nacionales de cualquier naturaleza. La excepción no es extensiva a la acumulación con otros cargos provinciales”.

Artículo 7º.- Disponese que por el Departamento Legislativo de la Subsecretaría de Justicia proceda a ordenar el texto definitivo del Decreto N° 5231/84 GOB, reglamentario de la Ley N° 7413, en el término de DIEZ (10) días a partir de la publicación del presente.

Artículo 8º.- El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese..

Junio 2007

Decreto N° 3124 MSBCE

Paraná, 29 de junio de 1988

VISTO:

La Nota N° 312 del 29/4/88 de Fiscalía de Estado dirigida al titular del Poder Ejecutivo Provincial y el Decreto N° 2319/88 MBSC; y

CONSIDERANDO:

Que por el Art. 1° del Dto. 2319/88 MBSCE se derogó el Art. 1° del dto. N° 504/85 GOB, que contiene normativas relacionadas a compatibilidades admitidas en el ejercicio de cargos docentes con otros cargos de cualquier jurisdicción;

Que el fallo del superior Tribunal de Justicia de la Provincia, declarando la inconstitucionalidad del Art. 1° del Dto. 504/85 GOB, a que hace referencia la comunicación de fiscalía de Estado se refiere exclusivamente al ejercicio de la **docencia privada**.

Que en consecuencia al dictarse el Dto. 2319/88 MBSCE se derogó también inadvertidamente el sistema de compatibilidades antes mencionado.

que es necesario mantener vigente en forma parcial el Art. 1° del Dto. 504/85 GOB, en lo referente a todo aquello que **no tenga relación con el ejercicio de la docencia privada**;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- Derógase el Decreto N° 2319/88 MBSCE conforme a los considerandos del presente.

Art. 2°.- Manteniéndose la vigencia del Art. 1° del Decreto 504/85 GOB, que reformado en virtud del fallo del superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quedará redactado de la siguientes manera; "Artículo 1° - Modifícase el Artículo 8° del Decreto N° 5231/84 GOB, que quedará así redactado: "Se considerará cargo docente al comprendido en el Estatuto del Docente Entrerriano, Estatutos Análogos de otras Provincias, Estatutos del Docente de la Nación, Ley y Estatutos Universitarios y disposiciones concordantes. La disposición comprende a todo el personal docente titular, interino, suplentes y contratados, que se desempeñen en organismos y establecimientos oficiales de jurisdicción nacional y/o provincial".

Las únicas compatibilidades admitidas en el ejercicio de cargos docentes con otros cargos de cualquier jurisdicción son las siguientes:

- a) Un cargo de maestro de grado de jornada simple con un cargo administrativo, siendo equivalente el cargo de preceptor al de maestro de grado;
- b) Un cargo de maestro de grado de jornada simple con hasta dieciocho (18) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- c) Un cargo administrativo con hasta doce (12) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- e) Hasta treinta (39) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;

Junio 2007



f) Los afectados al régimen de profesor por cargo, podrán acumular hasta treinta y seis (36) horas de cátedra de las cuales por lo menos seis (6) deberán corresponder a actividades no desarrolladas al frente de aula (asesoramiento-orientación);

g) Un cargo docente con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;

h) Los profesionales con libre ejercicio de la profesión con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción. En el caso de acumularse un cargo de maestro de grado de jornada simple o preceptor con un cargo administrativo, deberán desempeñarse en la misma localidad”.

Art. 3º.- El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.-

Art. 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

BUSTI – ORDUNA – MATHIEU - HALLE

Decreto N° 1687 M.G.J.E.

Paraná, 30 de Mayo de 1996

VISTO:

Los Decretos N° 4508 M.G.J.E., de fecha 1° de Noviembre de 1995 y N° 217 M.G.J.E., del 13 de febrero de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 217/96 M.G.J.E., se dispone la suspensión de la vigencia del Decreto N° 458/95 M.G.J.E. y la realización de estudios en el ámbito del Consejo General de Educación, sobre el Régimen de Incompatibilidades Docentes;

Que dichos estudios revelan la dificultad de trasladar a las diversas situaciones existentes en el ejercicio de la docencia la equiparación, establecida por el Artículo 29° de la Ley 8918, entre los docentes con servicios provinciales puros o mixtos y los docentes nacionales transferidos;

Que la aplicación del Decreto N° 4508/95 M.G.J.E. ha generado en el Sistema mayores desigualdades que las que intentó subsanar con esa norma;

Que esta realidad hace aconsejable derogar el mencionado Decreto e interesar a la Legislatura de la Provincia sobre un replanteo del Artículo 29° de la Ley 8918;

Que la Comisión constituida en el Consejo General de Educación está trabajando en la elaboración de un nuevo Régimen de Incompatibilidades con el aporte de propuestas de todas las entidades gremiales docentes;

Que si bien el Decreto N° 217/96 M.G.J.E. no restablece expresamente la vigencia de la legislación existente con anterioridad al Decreto N° 4508/95 M.G.J.E., dicha legislación se ha venido aplicando de hecho desde el mes de febrero del año en curso;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Derógase el Decreto N° 4508 M.G.J.E., de fecha 1° de noviembre de 1995.-

Artículo 2°.- Restablecer la vigencia de los Decretos N° 5231/84 GOB, N° 504/85 GOB y N° 3124/88 M.B.S.C.E.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACION.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Junio 2007

Junio 2007



RESOLUCION 2450/06

15 de Agosto de 2006

VISTO

La necesidad de establecer en una única normativa cuáles han sido y son las Leyes, Decretos y/o Resoluciones de compatibilidad existentes en distintos períodos a fin de no afectar derechos adquiridos por los docentes y realizar el encuadre reglamentario pertinente y:

CONSIDERANDO

Que existen docentes que han tomado posesión en cargos y/u horas cátedra encuadrados en normativas de compatibilidad vigentes al momento de la transferencia de los establecimientos educativos nacionales a la provincia por Ley Nº 24.049 del año 1991;

Que la Ley 7413 dictada el 31 de Octubre de 1984 y los Decretos 5231 de fecha 28 de Diciembre de 1984 y 504 de fecha 28 de Febrero de 1985, reglamentan las compatibilidades permitidas en el ámbito educativo provincial;

Que en el período comprendido entre el 1 de Noviembre de 1995 al 30 de Mayo de 1996 tuvo vigencia el Decreto 4508/94 MGJE que modificó parcialmente el Decreto 504/85 GOB de compatibilidad, ampliando las posibilidad de acumular cargos y/u horas cátedra;

Que la Ley 9330 en su Artículo 92 establece que "ningún docente podrá ejercer en incompatibilidad. No podrá tener más de un cargo docente ni acumular más de 36 (treinta y seis) horas cátedra por semana, en cualquier nivel y modalidad de enseñanza, ya sea de gestión estatal o privada, dejándose a salvo los derechos adquiridos"

Que la Ley 9605 en su artículo 11 determina que "el acceder a la titularidad no puede afectar los derechos adquiridos por el docente, respetándose para el caso la normativa de incompatibilidad vigente al momento de la toma de posesión en las horas cátedras y/o cargos que pretende titularizar"

Que distintas áreas del organismo tienen que resolver en forma permanente diversas situaciones en la que los docentes hacen referencia a "derechos adquiridos";

Que el Consejo General de Educación en función de las atribuciones establecidas en el Artículo 64º de la Ley 9330 y lo determinado por el Artículo 11º de la Ley 9605 ha definido dictar la presente resolución

Por ello

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE

Junio 2007



ARTÍCULO 1º: Determinar que se respetará la situación de compatibilidad que el docente posee respecto a la acumulación de horas cátedra y/o cargos, reconociéndola como derecho adquirido, siempre y cuando al momento de la toma de posesión la normativa vigente se lo permitiera, no haya realizado ningún movimiento y mantenga la misma cantidad de horas cátedra y/o cargos que al momento de la toma de posesión.

ARTÍCULO 2º : Establecer que en el caso que hubiere realizado movimientos tomando nuevas horas cátedra o cargos, deja de tener vigencia la aplicación del Artículo 1º de la presente normativa.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Anexo que forma parte de la presente resolución y determina las "compatibilidades permitidas según la normativa vigente en distintos períodos".

ARTÍCULO 4º: Derogar toda Resolución que se oponga a la presente normativa.

ARTÍCULO 5º: De forma.

KERZ
FASSI-- PIMENTEL—HOMAR--

ANEXO

COMPATIBILIDADES PERMITIDAS SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE EN DISTINTOS PERÍODOS

DOCENTES TRANSFERIDOS CON DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA LEY NACIONAL N° 24049/91

Régimen nacional de incompatibilidades Nivel Medio y Terciario

HORAS CÁTEDRA

Horas cátedra	Acumulación permitida	Normal Legal
Nivel Medio exclusivamente	36 horas cátedra (sin distinción, áulicas o extra clase)	Decreto 5196/62. Art. 1º inciso a) modificado por Decreto 634/89 P.E.N.
Nivel superior exclusivamente	Hasta 24 horas , doce de las cuales no se computan si se acumulan cargos u horas de otras rama o nivel de enseñanza.	Decreto 1613/73 y Decreto 779/83 PEN
Nivel Medio y Superior	Hasta 48 horas entre ambos niveles	Decreto 1613/73 y Decreto 634/89 PEN

“Las acumulaciones señaladas sólo son posibles si se dictan exclusivamente horas cátedra. En caso de desempeño simultáneo de horas y cargos rigen las normas establecidas para los cargos”.

CARGOS DIRECTIVOS

Cargo	Acumulación permitida	Normal Legal
Rector. Director. Vicerector/ Director. Regente. Subregente. Jefe General de Ens. Práctica. Secretario. Prosecretario.	Hasta 12 horas cátedra de Nivel Medio o superior cargo docente equivalente a 12 horas cátedra	Ley 23205/85 modificatoria del Art. 48 del Estatuto Nacional (Ley 14473)

“Los cargos directivos no son acumulables entre sí. No se admite el desempeño simultáneo del cargo y horas cátedra en un mismo turno, salvo que en la localidad sede del establecimiento, no exista otro en el que se puedan dictar las horas”.

CARGOS NO DIRECTIVOS

"A los efectos exclusivos del cómputo para las incompatibilidades, los cargos tienen una equivalencia en horas cátedra, diferente de la carga horaria inherente a cada función. Debe tenerse en cuenta que cuando se acumulan cargos entre sí o cargos y horas cátedra, la suma de estas tareas no puede exceder las 24 horas cátedra ni producir incompatibilidad horaria"(Decreto 5196/62, Art. 1º inc. c).PEN)

CARGOS	Acumulación permitida	Normal Legal
Cargos equivalentes a 12 horas a los efectos de la incompatibilidad		
Preceptor- bibliotecario- Ayudante de Clases prácticas. Jefe de Laboratorio. Jefe de Preceptores. Bedel. Jefe Sector E. Productiva. Instructor	Hasta 12 horas Nivel Medio o 24 hs. nivel superior. O bien otro cargo equivalente a 12 horas o 2 cargos equivalentes a 6 horas.	Decreto 5196/62 Art. 1º inc c) PEN.
Cargo Equivalentes a 6 horas a los efectos de la incompatibilidad		
Maestro de Enseñanza Práctica- Maestro Enseñanza Práctica- Jefe de Sección. Maestro Ayudante E. Práctica. Maestro Cultura Rural y Doméstica. Maestro Misiones Monotécnicas. Prof. Jefe Trabajos Prácticos (Superior)	Hasta 18 horas Nivel Medio o bien cargos equivalente a 6 ó 12 horas cátedra (Ver ejemplo) Hasta 18 hs. cátedra N. Medio o Superior o 24 Hs. (N.N. Superior	Decreto 5196/62 Art. 1º inc c) PEN. Decreto 1613/73 PEN

Ejemplos de acumulación de cargos no directivos exclusivamente

- ⇒ 1 cargo preceptor más 1 cargo de bibliotecario o ayudante de clases prácticas
- ⇒ 2 cargos de maestro E. Práctica más 1 cargo de Jefe Sector E. Prod.
- ⇒ 3 cargos de Maestro de E. Práctica (Resolución 444/87 CONET)

CARGOS ADMINISTRATIVOS

Son equivalentes a 12 horas cátedra a efectos del cómputo para la incompatibilidad. En consecuencia, se pueden acumular:

- ⇒ 1 cargo administrativo y hasta 12 horas de Nivel Medio o 24 hs. Nivel superior
- ⇒ 1 cargo administrativo y 1 cargo equivalente a 12 horas.

Ningún cargo administrativo es equivalente a otro en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

CARGOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES 19154 Y 22416 (Proyecto 13)

- "Los cargos directivos, de asesor pedagógico y profesor de tiempo completo sólo pueden acumular hasta 6 horas de nivel superior".

- “Los profesores de tiempo parcial completo u horas cátedra hasta totalizar 36 horas más 6 horas de nivel superior”.

**ESCUELAS TÉCNICAS, CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL,
MISIÓN MONOTÉCNICA, MISIÓN CULTURAL RURAL Y DOMÉSTICA
Y ESCUELAS AGROTÉCNICAS**

DECRETO 3845
30 de junio de 1994
Norma transitoria

Artículo 1º

HOMOLOGA LOS CARGOS DE:	CON
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica; Auxiliar de Clases prácticas Jefe de Sección; Jefe de Laboratorios; Jefe de Trabajos Prácticos;	Cargo de Profesor de Tiempo Parcial doce (12) horas Denominación : Taller Modular.-

Artículo 1º: Dispónese con carácter de norma transitoria la homologación de los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica; Jefe de Sección; Jefe de Laboratorios; Jefe de Trabajos Prácticos con el Cargo de Profesor de Tiempo Parcial doce (12) horas; recibiendo como denominación el de Taller Modular.

Decreto 7121 de fecha 01/12//94

Artículo 1º- "Modificase el texto de los Artículos 1º y 3º del Decreto N° 3845/94 M.G.J.E., quedando redactado los agregados de la siguiente forma: **"Se considera como cargos de ascensos - no directivos - a los cargos de Jefe de Sección; Jefe de Trabajos Prácticos; y Jefe de Laboratorio."**

COMPATIBILIDADES ADMITIDAS

DECRETO 7121 DE FECHA 01/12//94

"ARTICULO 3º: Determinase que los efectos de la incompatibilidad, **podrán acumular un Cargo de ascenso no directivo con otro cargo inicial del escalafón o 12 horas cátedra. No podrán acumularse dos cargos de ascenso - no directivos - entre sí o con otro cargo directivo"**.

DECRETO 3845 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1994

Artículo 2º.- Determinase que también sería de aplicación el Artículo 1º para el caso de Auxiliar de Clases Prácticas

Artículo 3º: "Establécese que cada docente de los comprendidos en el Artículo 1º del presente, podrá acumular hasta **dos (2) Cargos de Taller Modular"**

Artículo 4º: "Dispónese que cada cargo de Taller Modular se desarrollará en equivalencia de funciones, carga horaria y requisitos exigidos en la denominación anterior de los cargos correspondientes al CONET (Consejo Nacional de Educación Técnica)".

Artículo 5º: Determinase que los casos de personal que se desempeñen en estas modalidades y que tengan derecho a ascensos y cargos directivos y no directivos de carácter transitorio estarán comprendidos en los alcances del Artículo 1º y 2º del presente Decreto”

Artículo 7º.- Dispónese que la homologación dispuesta por el presente es independiente del cumplimiento de la carga horaria fijada para cada caso y de remuneración correspondiente ya establecida en la respectiva escala salarial, equiparados en relación al CARGO TESTIGO (Maestro de Grado de Jornada Simple).-

Artículo 8º: “Determinase que la acumulación de los Talleres Modulares no exceptuará al personal que tenga incompatibilidad horaria para cumplir dicha función, debiendo en este caso solicitar licencia sin sueldo en uno de los mismos”.

ACERCA DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 3845/94 MGJE

“Si bien se entiende que aún persisten las situaciones que motivaron el dictado del Decreto 3845/94 MGJE, como norma transitoria por diferencia de legislación, en el marco de la Cláusula VI del Convenio de Transferencia de Servicios Educativos a la Provincia de Entre Ríos a través de la Ley 24049, ratificada por Ley N° 8741, no se puede desconocer que ninguna norma posterior ha venido a reglar esta situación. No obstante ello, en el año 2001, es sancionada la Ley N° 9330- Provincial de Educación- cuyo artículo 92º establece un régimen de incompatibilidades que es Ley, posterior al Decreto 3845/94 MGJE”¹

Si bien la Ley 9330 no hace referencia explícita a la derogación del Decreto 3845/94 M.G.J.E., en aquellos aspectos que se contraponen a lo establecido en el Artículo 92º, lo deroga por tratarse de una norma de rango superior. El Decreto 3845/94 MGJE, pierde vigencia en lo que refiere a incompatibilidad a partir del 27 de Junio de 2001 en que se dicta la mencionada Ley.

Por tal motivo, el Consejo General de Educación ha determinado que el Decreto 3845/94 MGJE por su carácter de norma transitoria tiene vigencia hasta el 27 de Junio de 2001, respetándose en todos los casos los derechos adquiridos previamente y siempre que se encuadren en lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución.

A partir del 14 de Octubre de 2005 en que se dicta la **Resolución 2948 CGE** las situaciones de incompatibilidad deberán ajustarse a lo establecido en a lo establecido en el :

ARTÍCULO 3º: Disponer que los docentes que ocupan alguno de los cargos enumerados en el Artículo² 1º del presente, una vez que se transforma en “Taller

¹ Dictamen del Departamento Legales. Expediente Grabado N° 572.528 C.G.E.

² Resolución 2948/05 CGE. Artículo 1º: Determinar Ad- referéndum del Poder Ejecutivo que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidas por Ley N° 24049, cuyo desempeño corresponde a 24 horas cátedras sean transformados en dos talleres modulares de Tiempo Parcial de doce (12) horas cátedra cada uno a medida que se produzca la jubilación o renuncia de los docentes que lo vienen desempeñando desde que se produjo la transferencia”

Modular de Tiempo Parcial" de doce (12) horas cátedra cada uno, podrá acumular a los efectos de la incompatibilidad hasta tres (3) Talleres Modulares de 12 horas cátedra cada uno, totalizando un máximo de 36 horas cátedra.

ARTÍCULO 4º: Determinar que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidas por Ley N° 24049, cuyo desempeño corresponde a 24 horas cátedras mientras se mantengan como tales, sólo podrá acumular a alguno de los cargos antes mencionados, 18 horas cátedra o en su defecto "un taller Modular de Tiempo Parcial de 12 horas cátedra y 6 horas cátedra"

"ARTÍCULO 5º: Disponer que cuando un docente que ocupa algunos de los cargos enumerados en el Artículo 1º, opte en concursos por un cargo de conducción directiva o no directiva, podrá mantener el "cargo de ascenso" y un taller modular de tiempo parcial de 12 horas cátedra, a los efectos de la remuneración, carga horaria de efectivo desempeño y de su encuadre en el régimen de incompatibilidades vigente"

"ARTÍCULO 6º: Establecer que los cargos de taller de escuelas técnicas provinciales se constituyan en Taller Modular de tiempo parcial de doce (12) horas cátedra, pudiendo encuadrar las situaciones de incompatibilidad en lo definido en el Artículo 3º, 4º y 5º"

DOCENTES PERTENECIENTES A ESCUELAS PROVINCIALES

Ley 7413 (31 de octubre de 1984). Reglamentada por el

Decreto N° 5231 C.G.E.

28 de diciembre de 1984

Artículo 1º: El personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que desempeñen más de un empleo en los mismos o en la Administración Pública Nacional o Municipal, **deberá optar por solo uno de ellos hasta el 1º de Marzo de 1985.-**

COMPATIBILIDADES ADMITIDAS

Artículo 14º: Las acumulaciones de cargos expresamente autorizadas por la ley N° 7413 y el presente Decreto, estarán condicionadas a que se verifiquen los siguientes extremos:

a) que se cumpla íntegramente la jornada de trabajo correspondiente a cada cargo, sin que puedan acordarse horarios especiales;

b) Modificado por Art. 3º del Decreto 504/85 GOB

Artículo 3º.- Modifícase el inciso b) del artículo 14º del Decreto N° 5231/84 GOB, el que quedará así redactado: "b) Que cuando se trate de personal docente directivo con horas de cátedra, dichas horas correspondan a otro turno"

Decreto 504/85 GOB (27/02/ 1985).-

Entra en vigencia el 1° de Marzo de 1985.-

Artículo 1°

Se puede acumular	Con ...
1 cargo maestro de grado de jornada simple ³	un cargo administrativo
1 cargo de preceptor	un cargo administrativo
1 cargo maestro de grado de jornada simple	18 horas cátedra de cualquier nivel y Jurisdicción.
1 cargo administrativo	hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción
1 cargo docente directivo	con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción. "Las horas deben corresponder a otro turno"(art. 3° inc. b) Decreto 504/85)
36 horas de cátedra	-----
Los profesionales con libre ejercicio de la profesión con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel o jurisdicción	-----

- El cargo de bibliotecario es equivalente al maestro de grado jornada simple a los efectos de la incompatibilidad.
- Las designaciones del Asesor Pedagógico pueden ser en 12, 18,24, 36 horas. Por lo tanto se debe tomar la cantidad de horas de su designación para definir la incompatibilidad.
- Para determinar la incompatibilidad de aquellos cargos que no se enumeran en el Decreto 504/85 GOB, se debe tomar como referencia el equivalente en puntos índice que posee.

NO SE PUEDE ACUMULAR

- Artículo 9°, Decreto 5231/84 **"Es incompatible el desempeño de un cargo de maestro de jornada completa** con cualquier otro cargo docente o administrativo en cualquier nivel o jurisdicción".
- En el caso de maestros de Escuelas Normales que ocupan cargos de idiomas, área estético expresiva, cuyo desempeño es de 10 horas, a los efectos de la incompatibilidad se consideran como CARGO, motivo por el cual no se podrán acumular dos cargos de este tipo.
- Las horas y cargos de la UADER deben ser consideradas a los efectos de la incompatibilidad , tal como lo establece el Decreto 504/85 GOB al decir:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 8° del Decreto N° 5.231/84 GOB que quedará así redactado: "Se considerará cargo docente al comprendido en el Estatuto del Docente Entrerriano, Estatutos análogos de otras provincias, Estatuto del Docente de la Nación, Estatuto del Docente Privado, Ley y

³ En el caso de acumularse un cargo de maestro de grado de jornada simple o preceptor con un cargo administrativo, deberán desempeñarse en la misma localidad".

Estatutos Universitarios y disposiciones concordantes. La disposición comprende a todo el personal docente titular, interino, suplente y contratado, que se desempeñe en organismos y establecimientos oficiales de Jurisdicción Nacional, Provincial o Privados reconocidos por la Provincia de Entre Ríos, por otras Provincias y por el Estado Nacional.

- **En ningún caso podrán acumularse dos cargos docentes directivos**, cualquiera sea su jurisdicción.

Se consideran cargos docentes directivos a los efectos del presente Decreto, los siguientes: Director, vicedirector, Rector, vicerector, Regente, Sub-regente, Jefe de Explotación, Jefe de Taller y Secretario.-

(Artículo 10º Decreto 5231/84)

“Los cargos de Presidente del Consejo General de Educación, Vocal del Consejo General de Educación, Director de Enseñanza, Director de Planeamiento, Secretario General, Asesor Técnico, Director Departamental de Escuelas, Presidente y Vocal de Jurado de Concurso, Presidente y Vocal de la Junta Superior de Calificaciones, Jefe de Departamento Técnico, Técnico Docente, Supervisor, Secretario Docente de Dirección de Enseñanza, Coordinador del Complejo de la Escuela Hogar, son de dedicación exclusiva y por lo tanto incompatibles con cualquier otra actividad ajena a los mismos, incluyendo las horas de cátedra”

(Artículo 17º: Modificado por Decreto 504/85.- Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 17º del Decreto Nº 5231/84 GOB)

LEY 9330

Artículo 61º: “Los cargos de Director General de Escuelas, Vocales, Secretario y Pro Secretario del Consejo General de Educación, Directores y Subdirectores de Enseñanza, Coordinadores y miembros del Jurado de Concursos y del Tribunal de Calificaciones y Disciplina serán considerados docentes con dedicación exclusiva, incompatible con el desempeño de otro cargo y su retribución será fijada por el presupuesto.

La designación en estos cargos importa la garantía de la retención de su situación de revista al momento de su nombramiento, los cuales serán incompatibles con el desempeño de otro cargo público, ya fuere éste nacional, provincial o municipal”.

NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD

- “Exclusivamente en lo que respecta a los **cargos titulares adquiridos en Jurisdicción Nacional, los agentes que hayan pasado a desempeñarse en la Administración Provincial como consecuencia de la transferencia de servicios nacionales de cualquier naturaleza.** La excepción no es extensiva a la acumulación con otros cargos provinciales”.

(Artículo 6º. Decreto 504/85- Incorpórese como artículo 19º del Decreto Nº 5231/84 GOB)

- El **personal docente contratado por un período de hasta noventa días**, estará excluido de las prescripciones de esta reglamentación, siempre que no exista superposición horaria.

(Artículo 12º. Decreto 5231/84)

JUBILADOS

En el Artículo 4º de la Ley 7413 se establece

Declarase incompatible el desempeño de un empleo en la administración pública provincial con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza proveniente de cualquier régimen previsional de las fuerzas armadas, de seguridad o policial.

Solamente quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones y los de la Ley N° 22674.

Sobre incompatibilidad:

Los agentes comprendidos en el artículo 4º de la ley 7413 deberán optar por el desempeño del empleo en la Administración Pública Provincial o percibir el haber proveniente de un beneficio de jubilación o de retiro, conforme a lo siguiente:

a) Para continuar en el empleo en la Administración Pública Provincial se deberá proceder a solicitar la suspensión en la percepción de los haberes de Jubilación o retiro ante la institución correspondiente, y con la constancia de la iniciación de dicho trámite se observará el procedimiento indicado en el artículo 5º. El personal alcanzado por lo dispuesto en éste inciso deberá abstenerse de percibir sus haberes de jubilación o retiro a partir 1º de Abril de 1985, debiendo acreditar tal circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes;

b) si optare por seguir percibiendo la jubilación o haber de retiro, serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 1º, 2º y 5º del presente queda establecido que la opción por continuar percibiendo jubilación o haber de retiro, a los efectos del presente Decreto, es equivalente a elegir permanecer en un cargo o empleo fuera de la Administración Pública Provincial.-

(Artículo 7º Decreto 5231/84)

Relación entre situación de incompatibilidad (acumulación de horas o cargos) y licencias

Artículo 18º: Modificado por Decreto 504/85 GOB

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 18º del Decreto N° 5231/84 GOB, por el siguiente: "El docente titular que fuera designado interinamente para desempeñar un cargo de mayor jerarquía cualquiera fuere su naturaleza, y que por tal circunstancia se encuentre en situación de incompatibilidad por superposición horaria o por excederse en el máximo de acumulación admitida, no estará obligado a formular por este supuesto únicamente la opción correspondiente hasta tanto no sea designado como titular en el nuevo cargo, y siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en las tareas en que se exceda o superponga. Los empleados de la Administración Pública Provincial con más de UN (1) año de servicio, gozarán de licencia sin goce de sueldo cuando tengan la posibilidad de desempeñarse en un cargo docente o en horas de cátedra con carácter interino o suplente, por un período no mayor de DOS (2) años. Esta licencia no tendrá límite temporal en los casos previstos en el artículo 17º del Decreto N° 5231/84 GOB (artículo 4º del presente Decreto). El beneficio será acordado por la autoridad de nombramiento y concluirá cuando el agente finalice el interinato o suplencia, adquiera

Decreto 4508 M.G.J.E

Tiene **vigencia entre el 1 de Noviembre de 1995 y el 30 de Mayo de 1996** en que es derogado por el Decreto 1687/96 MGJE.

COMPATIBILIDADES ADMITIDAS EN EL PERÍODO: 1 /11/1995 al 30/5/1996

Alcance: "docentes con servicios provinciales puros, transferidos y mixtos"

Se puede acumular	Con ...
2 cargos iniciales del escalafón de jornada simple. Ej: 2 cargos maestro de grado. 2 cargos de preceptor 1 cargo maestro + 1 cargo preceptor	-----
1 cargo inicial escalafón jornada simple	un cargo administrativo
1 cargo inicial escalafón sin prolongación de jornada	24 horas cátedra de cualquier nivel
1 cargo inicial escalafón con prolongación de jornada	hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel
En cargos iniciales remunerados por hora cátedra se tendrá en cuenta la carga horaria de los mismos para fijar el máximo	-----
1 cargo conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Superior sin prolongación de jornada	24 (veinte cuatro) horas de cátedra de cualquier nivel
1 cargo conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Superior con prolongación de jornada	12 (doce) horas cátedra de cualquier nivel
1 cargo conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Superior	12 horas de Nivel Medio + 12 horas de Nivel Superior
1 cargo de supervisor	12 horas cátedra de distinto nivel de su supervisión y/o universitarias.
42 horas de cátedra Nivel Medio exclusivamente	-----
42 horas cátedra: 24 horas pueden ser de superior	-----
36 horas cátedra Nivel superior exclusivamente	-----
1 cargo administrativo	24 horas de cualquier nivel

Ley PROVINCIAL DE EDUCACIÓN 9330

27 de junio de 2001.-

Artículo 92º:

"Ningún docente podrá ejercer en incompatibilidad. No podrá tener más de un cargo docente ni acumular más de 36 (treinta y seis) horas cátedra por

semana, en cualquier nivel y modalidad de enseñanza, ya sea de gestión estatal o privada, dejándose a salvo los derechos adquiridos . A tal efecto el docente estatal o privado, deberá presentar declaración jurada de su carga horaria total ante el Consejo General de Educación”

CONSTITUCIÓN DE ENTRE RÍOS

Artículo 18º

“No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación o municipal, con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico cuando la escasez de personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior”

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 18º de la Constitución de Entre Ríos solamente se podrán exceptuar situaciones de incompatibilidad “cuando exista escasez de personal”. En estos casos deberá contarse con la expresa autorización del Consejo General de Educación, el que dictará la Resolución correspondiente, cuando se demuestre tal situación.